

CAPÍTULO 10

COMERCIO DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTO

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes, reafirmando sus compromisos respectivos en virtud del Acuerdo sobre la OMC, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización del comercio de servicios y del establecimiento.
2. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo se interpretará en el sentido de que exija la privatización de los servicios públicos o imponga obligación alguna con respecto a la contratación pública.
3. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las subvenciones o ayudas otorgadas por las Partes, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros con respaldo de la Administración.
4. De conformidad con las disposiciones del presente capítulo, cada Parte mantendrá su derecho a regular, introducir nuevas reglamentaciones o prestar servicios para cumplir sus objetivos de política pública.

5. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a los sistemas de seguridad social de ninguna de las Partes.
6. Las disposiciones del presente capítulo no se aplican a los servicios prestados ni a las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales, es decir, cualquier servicio que no se suministre o actividad que no se realice en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios o inversores.
7. El presente capítulo se aplica a las medidas de cada Parte que afecten al comercio de servicios y al establecimiento, con excepción de:
- a) el cabotaje marítimo nacional¹;
 - b) los servicios nacionales e internacionales de transporte aéreo, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave se encuentra fuera de servicio;
 - ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;

¹ Sin perjuicio del ámbito de actividades que puedan ser consideradas cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, el cabotaje marítimo nacional en el presente capítulo abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o punto ubicado en un Estado MERCOSUR signatario o un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto ubicado en el mismo Estado MERCOSUR signatario o Estado miembro de la Unión Europea, incluida su plataforma continental, según se establece en la CNUDM, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto ubicado en el Estado MERCOSUR signatario o Estado miembro de la Unión Europea.

- iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados; y
- iv) los servicios de asistencia en tierra;
- c) la navegación interior; y
- d) los servicios audiovisuales.

ARTÍCULO 10.2

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «consumo en el extranjero» significa el suministro de un servicio en el territorio de una Parte al consumidor del servicio de la otra Parte (modo 2);
- b) «suministro transfronterizo de servicios» significa el suministro de un servicio desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);
- c) «actividad económica» incluye cualquier actividad de carácter económico, con independencia de que esté relacionada con sectores de servicios o no de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.1;
- d) «empresa» significa una persona jurídica de una Parte, o una sucursal u oficina de representación de dicha persona jurídica de una Parte, creada mediante establecimiento tal como se define en el presente artículo;

- e) «entrada y estancia temporal de personas físicas» significa la entrada y estancia temporal de personal clave, titulados universitarios en prácticas, vendedores empresariales, proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de una Parte en el territorio de la otra Parte, de conformidad con la sección B del presente capítulo;
- f) «establecimiento» significa:
- i) la constitución, la adquisición o el mantenimiento de una persona jurídica¹; o
 - ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación de una persona jurídica, dentro del territorio de una Parte con el fin de realizar una actividad económica;
- g) «inversor» de una Parte significa toda persona que tenga la intención de realizar o que realice una actividad económica mediante establecimiento en el territorio de la otra Parte²;

¹ Se entenderá que los términos «constitución» y «adquisición» de una persona jurídica comprenden la participación en el capital de una persona jurídica con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

² Si la actividad económica no es realizada directamente por una persona jurídica sino a través de otras formas de establecimiento, como una sucursal o una oficina de representación, se concederá al inversor (es decir, a la persona jurídica), a través de tal establecimiento, el tratamiento que se proporcione a los inversores conforme al presente Acuerdo. Dicho tratamiento se extenderá al establecimiento a través del cual se realice la actividad económica y no es necesario extenderlo a otras partes del inversor que estén situadas fuera del territorio donde se realiza la actividad económica.

- h) «persona jurídica» significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad fiduciaria, sociedad colectiva, empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- i) una persona jurídica:
 - i) es «propiedad» de personas físicas o jurídicas de una Parte si estas tienen la propiedad efectiva de más del 50 % (cincuenta por ciento) de su capital social; y
 - ii) está «bajo control» de personas físicas o jurídicas de una Parte si tales personas están facultadas para designar a la mayoría de sus directores o para dirigir legalmente sus acciones;
- j) «persona jurídica de una Parte» significa una persona jurídica que:
 - i) está constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho de esa Parte, y se dedica a operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa misma Parte o de la otra Parte; o
 - ii) en el caso de un establecimiento, es propiedad o está bajo el control de:
 - A) personas físicas de esa Parte; o
 - B) personas jurídicas de esa Parte que correspondan a la definición de la letra j), inciso i);

No obstante lo dispuesto en el inciso ii), las empresas navieras establecidas fuera de la Unión Europea o del MERCOSUR y bajo el control de personas físicas con nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado MERCOSUR signatario, respectivamente, se beneficiarán también de las disposiciones del presente capítulo si sus embarcaciones están registradas de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias en ese Estado miembro de la Unión Europea o Estado MERCOSUR signatario y enarbolan bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado MERCOSUR signatario¹;

- k) «medida» significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión o medida administrativa, o en cualquier otra forma;
- l) «medidas adoptadas o mantenidas por una Parte» significa las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellos por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

¹ La letra j) de este artículo no se interpretará, bajo ninguna circunstancia, de forma que permita a una empresa naviera formada o establecida en, o constituida, establecida u organizada de otro modo conforme a la legislación aplicable a un territorio sujeto a una controversia de soberanía de la que la República Argentina sea parte, beneficiarse de las disposiciones del presente capítulo. Esta disposición no se interpretará en el sentido que implica la legitimidad de la legislación aplicada a dichos territorios.

- m) «medidas adoptadas por las Partes que afecten al establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios, el consumo en el extranjero y la entrada y estancia temporal de personas físicas» incluye las medidas relativas a:
- i) la compra, el pago o la utilización de un servicio;
 - ii) en conexión con la realización de una actividad económica, el acceso a servicios que esas Partes deben obligatoriamente ofrecer al público en general, así como su utilización; y
 - iii) el acceso, incluso mediante el establecimiento, de personas de una Parte al territorio de la otra Parte para llevar a cabo una actividad económica en dicho territorio;
- n) «persona física» significa toda persona que tenga la nacionalidad o la residencia permanente¹ de uno de los Estados MERCOSUR signatarios o de uno de los Estados miembros de la Unión Europea con arreglo a su legislación respectiva;
- o) «sector» de una actividad económica significa:
- i) con referencia a un compromiso específico, uno, varios o todos los subsectores de ese servicio o no servicio, según lo especificado en los compromisos específicos contenidos en los anexos 10-A a 10-E; o
 - ii) en caso contrario, la totalidad de ese sector de servicios o sector no de servicios, incluidos todos sus subsectores;

¹ Si una Parte concede sustancialmente a sus residentes permanentes el mismo tratamiento que a las personas físicas que tengan la nacionalidad de dicha Parte, sus residentes permanentes estarán cubiertos por la definición de personas físicas en lo que respecta a las medidas que afecten al comercio transfronterizo de servicios, al consumo en el extranjero y al establecimiento.

- p) «proveedor de servicios» significa toda persona que tenga la intención de suministrar o preste un servicio¹; y
- q) «suministro de un servicio» incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

ARTÍCULO 10.3

Acceso a los mercados

1. Con respecto al acceso a los mercados mediante el establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios, el consumo en el extranjero y la entrada y estancia temporal de personas físicas conforme a lo dispuesto en la sección B, del presente capítulo, cada Parte concederá a las empresas, los inversores, los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el previsto en los términos, limitaciones y condiciones acordados y especificados en los compromisos específicos incluidos en los anexos 10-A a 10-E.
2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que se especifique lo contrario en los anexos 10-A a 10-E, se definen del siguiente modo:
 - a) limitaciones del número de proveedores de servicios o empresas en forma de contingentes numéricos, monopolios o derechos exclusivos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

¹ Si el servicio no es prestado directamente por una persona jurídica, el tratamiento concedido en virtud del presente capítulo se extenderá a la sucursal u oficina de representación a través de la cual se presta el servicio, y no será necesario extenderlo a ninguna parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se preste el servicio.

- b) limitaciones del valor total de las transacciones o los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - c) limitaciones del número total de operaciones o de la cuantía total de la producción, expresadas en unidades numéricas determinadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - d) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas;
 - e) medidas que restrinjan o exijan determinados tipos de entidades jurídicas o de empresas conjuntas a través de las cuales un inversor o proveedor de servicios de la otra Parte puede realizar una actividad económica; o
 - f) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o que una empresa pueda emplear y que sean necesarias para la realización de la actividad económica y estén directamente relacionadas con ella, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.
3. Las pruebas de necesidades económicas se describirán de forma concisa y clara, indicando los elementos que las hacen incompatibles con el presente artículo y especificando los criterios en los que se basa la prueba.

ARTÍCULO 10.4

Trato nacional

1. En los sectores que figuran en los anexos 10-A a 10-E, y con sujeción a las condiciones y requisitos establecidos en ellos, con respecto a todas las medidas que afecten al establecimiento¹, el suministro transfronterizo de servicios, el consumo en el extranjero y la entrada y estancia temporal de personas físicas conforme a lo dispuesto en la sección B, del presente capítulo, cada Parte concederá a las empresas, los inversores, los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el que conceda a sus propias empresas, inversores, servicios y proveedores de servicios similares.
2. Una Parte podrá cumplir lo dispuesto en el apartado 1 otorgando a las empresas, los inversores, los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un tratamiento formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propias empresas, inversores, servicios y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un tratamiento formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de las empresas, los inversores, los servicios o los proveedores de servicios de la Parte, en comparación con las empresas, los inversores, los servicios o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.
4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de las empresas, los inversores, los servicios o los proveedores de servicios pertinentes.

¹ La obligación establecida en el presente apartado se aplica también a las medidas que regulan la composición de los consejos de administración de una empresa, como los requisitos de nacionalidad y residencia.

ARTÍCULO 10.5

Lista de compromisos específicos

1. En los anexos 10-A a 10-E figuran los sectores liberalizados por cada Parte en virtud del presente capítulo, así como las limitaciones de acceso a los mercados y trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a los servicios, los proveedores de servicios, las empresas y los inversores de la otra Parte en esos sectores.
2. Las Partes no aplicarán restricciones de acceso a los mercados ni de trato nacional distintas de las que figuran en los anexos 10-A a 10-E.



SECCIÓN B

ENTRADA Y ESTANCIA TEMPORAL DE PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTEN SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES



ARTÍCULO 10.6

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplica a las medidas de una Parte relativas a la entrada y la estancia temporal en su territorio de personal clave, titulados universitarios en prácticas, vendedores empresariales, proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes de la otra Parte, de conformidad con los apartados 2 y 3.

2. Las disposiciones de la presente sección no se aplican a las medidas que afecten a personas físicas cuya intención sea acceder al mercado de trabajo de una Parte, ni a las medidas de las Partes en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
3. Las disposiciones de la presente sección no impedirán a ninguna de las Partes aplicar las medidas necesarias para regular la entrada, y la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y asegurar el movimiento ordenado de personas físicas a través de ellas, siempre que tales medidas no anulen ni menoscaben los beneficios que corresponden a cualquiera de las Partes en virtud de un compromiso específico¹.
4. Con sujeción a los artículos 10.17 y 10.18, ninguna disposición de la presente sección impedirá a una Parte exigir que las personas físicas posean las cualificaciones o la experiencia profesional necesarias en el territorio donde se preste el servicio para el sector de la actividad en cuestión.

¹ No se considerará que el mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de determinados países y no a las de otros anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

ARTÍCULO 10.7

Definiciones

1. A efectos de la presente sección, se entenderá por:
 - a) «vendedores empresariales»: las personas físicas que sean representantes de una persona jurídica de una de las Partes y deseen entrar y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte a fin de negociar la venta de servicios o mercancías o alcanzar acuerdos para vender servicios o mercancías en nombre de ese proveedor; no se dedican a realizar ventas directas al público en general ni reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona y no son comisionistas;
 - b) «proveedores de servicios contractuales»: las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una Parte que no esté establecida en el territorio de la otra Parte y que haya celebrado un contrato para suministrar servicios cuyo consumidor final se encuentre en esta última Parte y que exijan una presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios¹;

¹ El contrato de servicios al que se refiere la letra b) será un contrato de buena fe y cumplirá los requisitos de las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte en la que se ejecute el contrato.

- c) «titulados universitarios en prácticas»: personas físicas empleadas por una persona jurídica de una Parte durante al menos 1 (un) año, que poseen un título universitario y se trasladan temporalmente a una empresa en el territorio de la otra Parte con el fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en técnicas o métodos empresariales¹;
- d) «profesionales independientes»: las personas físicas que se dediquen a prestar un servicio y estén instaladas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una Parte, que no estén establecidas en el territorio de la otra Parte y que hayan celebrado un contrato para prestar servicios a un consumidor final en el territorio de la otra Parte que exija su presencia temporal en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios²;
- e) «personal clave»: las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una de las Partes que no sea una organización sin ánimo de lucro, y que están encargadas del establecimiento o del control, la administración y el funcionamiento adecuados de una empresa, y está formado por:
 - i) «personas en visita de negocios»: personas físicas que ocupan un cargo directivo y son responsables de la creación de una empresa; no se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona; y

¹ A efectos de la autorización previa, se podrá exigir a la empresa de acogida que presente un programa de formación que cubra la duración de la estancia y demuestre que el fin de la estancia es la formación. Las autoridades competentes podrán exigir que la formación esté relacionada con el título universitario que se haya obtenido.

² El contrato de servicios al que se refiere la letra d) será un contrato de buena fe y cumplirá las leyes y reglamentos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

- ii) «personas transferidas dentro de una misma empresa»: personas físicas que han sido empleadas de una persona jurídica de una Parte, o han sido socias de ella, durante al menos 1 (un) año, que son trasladadas temporalmente a una empresa o un domicilio social de esa persona jurídica situada en el territorio de la otra Parte y que pertenecen a una de las categorías siguientes:

A) directivos:

personas físicas que ocupan cargos superiores en una persona jurídica, que se encargan fundamentalmente de la gestión de la empresa y están sujetas a la supervisión o dirección general principalmente del consejo de administración o de los accionistas de la empresa, o sus equivalentes, incluidas:

- la dirección de la empresa o un departamento o subdivisión de esta;
- la supervisión y control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, técnicas o de gestión; o
- la facultad personal de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal;

B) especialistas:

personas físicas que trabajan en una persona jurídica y poseen conocimientos especializados esenciales para la actividad económica, las técnicas o la gestión de la empresa.

ARTÍCULO 10.8

Personal clave y titulados universitarios en prácticas

Para cada sector en el que se hayan contraído compromisos para el establecimiento enumerados en los anexos 10-B y 10-E, y con sujeción a las reservas enumeradas en los anexos 10-C y 10-E, cada una de las Partes permitirá a los inversores de la otra Parte emplear en su empresa a personas físicas de esa otra Parte, si tales empleados son personal clave titulados universitarios en prácticas. La entrada y estancia temporal de personal clave y titulados universitarios en prácticas:

- a) tendrá la duración necesaria para el cumplimiento del contrato, o bien una duración de hasta 3 (tres) años en el caso de las personas transferidas dentro de una misma empresa, la que resulte inferior;
- b) será de 60 (sesenta) días como máximo en cualquier período de 12 (doce) meses en el caso de las personas en visita de negocios; y
- c) será de 1 (un) año como máximo en el caso de los titulados universitarios en prácticas.

ARTÍCULO 10.9

Vendedores empresariales

Para cada sector en el que se hayan contraído compromisos para el suministro transfronterizo de servicios y para el establecimiento, enumerados en los anexos 10-A, 10-B y 10-E, y con sujeción a las reservas enumeradas en los anexos 10-C y 10-E, cada Parte permitirá la entrada y estancia temporal de vendedores empresariales durante un período máximo de 90 (noventa) días en cualquier período de 12 (doce) meses¹.

ARTÍCULO 10.10

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

1. Para los sectores especificados en los anexos 10-D y 10-E y con sujeción a las reservas enumeradas en ellos, cada Parte permitirá el suministro de servicios en su territorio por proveedores de servicios contractuales de la otra Parte, mediante la presencia de personas físicas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la persona jurídica que emplee a la persona física deberá haber obtenido un contrato de servicios por un período no superior a 12 (doce) meses;
- b) las personas físicas que entren en la otra Parte deberán tener una formación o experiencia adecuada y pertinente para el servicio que se vaya a prestar;

¹ El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de los acuerdos bilaterales de exención de visados entre cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios y cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

- c) la persona física no recibirá remuneración por el suministro de un servicio aparte de la remuneración pagada por el proveedor de servicios contractuales durante la estancia de la persona física en la otra Parte;
- d) la entrada y estancia temporal de personas físicas en el territorio de la Parte de que se trate tendrá una duración acumulada no superior a 6 (seis) meses en cualquier período de 12 (doce) meses, o la duración del contrato, la que resulte inferior; y
- e) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato, y no da derecho a la persona física a utilizar la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio.

2. Para los sectores especificados en los anexos 10-D y 10-E y con sujeción a las reservas enumeradas en ellos, cada Parte permitirá el suministro de servicios en su territorio por profesionales independientes de la otra Parte, mediante la presencia de personas físicas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las personas físicas deberán haber obtenido un contrato de servicios por un período no superior a 12 (doce) meses;
- b) las personas físicas que entren en la otra Parte deberán tener una formación y una cualificación profesional adecuada y pertinente para el servicio que se vaya a prestar;
- c) la entrada y estancia temporal de personas físicas en la Parte de que se trate tendrá una duración acumulada no superior a 6 (seis) meses en cualquier período de 12 (doce) meses, o la duración del contrato, la que resulte inferior; y

- d) el acceso concedido conforme a lo dispuesto en el presente artículo se refiere únicamente al servicio objeto del contrato, y no da derecho a la persona física a utilizar la titulación profesional de la Parte en la que se presta el servicio.

SECCIÓN C

MARCO REGULATORIO

SUBSECCIÓN 1

DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 10.11

Reconocimiento mutuo

1. Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá a las Partes exigir que las personas físicas posean las cualificaciones o la experiencia profesional necesarias especificadas en el territorio en el que se preste el servicio para el sector de actividad en cuestión.

2. A efectos del cumplimiento, total o parcial, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de inversores y proveedores de servicios, una Parte podrá reconocer la formación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas en la otra Parte. Este reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o por otro procedimiento, podrá basarse en un acuerdo o convenio o podrá ser otorgado de forma autónoma.

ARTÍCULO 10.12

Transparencia

1. Cada Parte publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran o afecten al presente capítulo.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 incluirán medidas aplicables a todos los modos de suministro, incluido el proceso de entrada y estancia temporal de las categorías de personas físicas definidas en el artículo 10.7. La información sobre estas medidas se mantendrá actualizada. Cada Parte facilitará el acceso a la información pertinente indicando a la otra Parte dónde pueden encontrarse las publicaciones y los sitios web pertinentes.
3. Si la publicación de las medidas a que se refiere el apartado 1 no es factible, dichas medidas se harán públicas de otro modo.

4. Cada Parte responderá sin demora a todas las solicitudes de la otra Parte de información específica sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general pertinentes a que se refiere el apartado 1, incluidas las medidas relativas a la entrada y estancia temporal de los proveedores de servicios a que se refiere el apartado 2.

5. Cada Parte establecerá uno o varios servicios de consulta para proporcionar información específica a los proveedores de servicios de la otra Parte, previa solicitud, sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general a que se refiere el apartado 1. Las Partes se notificarán mutuamente estos servicios de consulta a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los servicios de consulta no estarán obligados a ser depositarios de las leyes y reglamentos.

6. Ninguna disposición del presente capítulo impondrá a ninguna de las Partes la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

SUBSECCIÓN 2

REGLAMENTACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 10.13

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección solo será aplicable a los sectores en los que una Parte haya contraído compromisos específicos enumerados en los anexos 10-A a 10-E y en la medida en que dichos compromisos específicos sean aplicables.
2. La presente subsección no será aplicable a las medidas que constituyan limitaciones con arreglo a los artículos 10.3 y 10.4.
3. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos enumerados en los anexos 10-A a 10-E, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios y al establecimiento se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.
4. Cada Parte cumplirá lo dispuesto en la presente subsección en lo que respecta a las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y a los requisitos y procedimientos de cualificación.

5. La presente subsección será aplicable a las medidas de cada Parte relativas a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y cualificación que afecten a:

- a) el suministro transfronterizo de servicios;
- b) el establecimiento en su territorio de una empresa definida en el artículo 10.2; o
- c) la estancia temporal en su territorio de categorías de personas físicas definidas en el artículo 10.7.

ARTÍCULO 10.14

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

- a) «autoridad competente», cualquier gobierno o autoridad central, regional o local u organismo no gubernamental en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales y que pueda adoptar una decisión relativa a la autorización para prestar un servicio, o relativa a la autorización de establecimiento de una empresa para realizar una actividad económica;
- b) «procedimientos en materia de licencias», las normas administrativas o de procedimiento que debe cumplir un proveedor de servicios o un inversor que solicite una autorización para prestar un servicio o establecer una empresa, a fin de demostrar que cumple las prescripciones en materia de licencias;

- c) «prescripciones en materia de licencias», los requisitos sustantivos distintos de los requisitos de cualificación que debe cumplir un proveedor de servicios o un inversor para obtener, de una autoridad competente, una decisión relativa a la autorización para prestar un servicio o a la autorización para establecer una empresa con el fin de llevar a cabo una actividad económica, incluida la decisión de modificar o renovar dicha autorización;
- d) «procedimientos de cualificación», las normas administrativas o procedimentales que una persona física deberá cumplir para demostrar la conformidad con los requisitos de cualificación, con el fin de obtener autorización para prestar un servicio; y
- e) «requisitos de cualificación», los requisitos sustantivos relativos a la competencia de una persona física para prestar un servicio y que deben demostrarse con el fin de obtener autorización para prestar un servicio.

ARTÍCULO 10.15

Condiciones para la concesión de licencias

1. Las medidas de cada una de las Partes relativas a las prescripciones en materia de licencias se basarán en criterios que sean:
 - a) proporcionados a un objetivo de política pública;
 - b) claros e inequívocos;

- c) objetivos; y
 - d) publicados con antelación.
2. Las licencias deben ser concedidas por la autoridad competente tan pronto se haya determinado, a la luz de un examen adecuado, que se cumplen las condiciones para obtenerlas.
 3. Si el número de licencias disponibles para una determinada actividad está limitado debido a la escasez de recursos naturales o capacidades técnicas disponibles, cada Parte seleccionará a los candidatos mediante un procedimiento de selección imparcial y transparente que proporcione, en particular, la publicidad adecuada sobre el inicio, el desarrollo y la finalización del procedimiento. A reserva de las disposiciones especificadas en el presente artículo, cada Parte podrá tener en cuenta objetivos de política pública a la hora de establecer las normas para los procedimientos de selección.

ARTÍCULO 10.16

Procedimientos en materia de licencias

1. Los procedimientos en materia de licencias serán claros y se harán públicos con antelación. Cada Parte velará por que los procedimientos en materia de licencias utilizados por las autoridades competentes, así como sus decisiones, sean objetivos e imparciales con respecto a todos los solicitantes.
2. Los procedimientos en materia de licencias no serán disuasorios ni complicarán o retrasarán indebidamente el suministro del servicio.

3. Las tasas en materia de licencias¹ impuestas a los solicitantes por sus solicitudes deberán ser razonables y no restringir por sí mismas el suministro del servicio. En la medida de lo posible, dichas tasas deben ser proporcionales al coste de los procedimientos en materia de licencias de que se trate.
4. Las autoridades competentes de las Partes facilitarán, en la medida de lo posible, un plazo indicativo para la tramitación de las solicitudes. Las solicitudes se tramitarán en un plazo razonable. El plazo solo empezará a contar desde el momento en que las autoridades competentes hayan recibido toda la documentación. Si la complejidad del asunto lo justifica, la autoridad competente podrá ampliar el plazo por un tiempo razonable. La ampliación y su duración estarán debidamente motivadas y serán notificadas al solicitante, en la medida de lo posible, antes de que expire el plazo original.
5. En caso de que se presente una solicitud incompleta, el solicitante será informado lo antes posible de la necesidad de aportar cualquier documentación adicional. En tal caso, las autoridades competentes podrán suspender el plazo a que se refiere el apartado 4 hasta que hayan recibido toda la documentación.
6. Si una solicitud es denegada por incumplir los procedimientos o trámites requeridos, se informará al solicitante de la denegación y de las vías de recurso disponibles lo antes posible.

¹ Las tasas de trámite de licencias no incluyen los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para la prestación de servicios universales.

ARTÍCULO 10.17

Requisitos de cualificación

1. Los requisitos de cualificación se basarán en criterios que sean:
 - a) proporcionados a la consecución de un objetivo de política pública;
 - b) claros e inequívocos;
 - c) objetivos; y
 - d) publicados con antelación.
2. Si una Parte impone requisitos de cualificación para el suministro de un servicio, se asegurará de que existen procedimientos adecuados para la verificación y evaluación de las cualificaciones de los proveedores de servicios de la otra Parte. Si la autoridad competente de una Parte considera que el hecho de ser miembro de una asociación profesional pertinente en el territorio de otra Parte es indicativo del nivel de competencia o del alcance de la experiencia del solicitante, este hecho se tendrá debidamente en cuenta.
3. Para el suministro de servicios profesionales, el alcance de los exámenes y de cualquier otro requisito de cualificación por parte de una autoridad competente estará relacionado con el derecho a ejercer una profesión para la que se solicita autorización, a fin de evitar que las personas de la otra Parte tengan restricciones indebidas para presentar solicitudes.

4. Siempre y cuando el solicitante haya presentado todos los justificantes necesarios de sus cualificaciones, la autoridad competente, al verificar y evaluar dichas cualificaciones, identificará cualquier deficiencia e informará al solicitante de los requisitos para subsanarla. Estos requisitos podrán incluir cursos, exámenes y formación. El hecho de que un solicitante de una Parte presente pruebas de cualificaciones obtenidas en el territorio de un tercer país no constituirá en sí mismo una razón *a priori* para que la autoridad competente de la otra Parte rechace la solicitud y se abstenga de realizar una evaluación de las cualificaciones presentadas.

5. Si se requieren exámenes, cada Parte velará por que se programen a intervalos con una frecuencia razonable. Se concederá a los solicitantes de exámenes un plazo razonable para presentar sus solicitudes.

6. Una vez que se hayan cumplido los requisitos de cualificación y cualesquiera otros requisitos reglamentarios aplicables, cada Parte debe garantizar que se permita al proveedor de servicios prestar el servicio sin demora indebida.

ARTÍCULO 10.18

Procedimientos de cualificación

1. Los procedimientos de cualificación se basarán en criterios que sean:
 - a) claros e inequívocos;
 - b) objetivos; y

c) publicados con antelación.

2. Cada Parte velará por que los procedimientos de cualificación utilizados por las autoridades competentes, así como sus decisiones, sean imparciales con respecto a todos los solicitantes.

3. En principio, no se exigirá a los solicitantes que se dirijan a más de 1 (una) autoridad competente para los procedimientos de cualificación.

4. Si existen plazos específicos para la presentación de las solicitudes, se concederá a los solicitantes un plazo razonable para dicha presentación. La autoridad competente iniciará la tramitación de las solicitudes sin demoras injustificadas. En la medida de lo posible, la autoridad competente aceptará las solicitudes en formato electrónico en las mismas condiciones de autenticidad que las solicitudes presentadas en papel.

5. Las copias autenticadas deben ser aceptadas por la autoridad competente, cuando sea posible, en lugar de los documentos originales.

6. Si la autoridad competente deniega la solicitud, informará de ello al solicitante, por escrito en la medida de lo posible, sin demora indebida. Informará al solicitante, previa petición, de los motivos de la denegación de la solicitud y señalará las deficiencias y las formas de subsanarlas. Informará al solicitante del plazo para interponer un recurso contra la decisión, cuando se disponga de recurso. Permitirá al solicitante volver a presentar una solicitud en un plazo razonable.

7. Cada Parte se asegurará de que la tramitación de las solicitudes, incluida la verificación y la evaluación de cualificaciones, se realice en un plazo razonable a partir de la fecha de presentación de una solicitud completa. Cada Parte procurará establecer un plazo normal para la tramitación de las solicitudes.

8. Cada Parte garantizará que las tasas relativas a los procedimientos de cualificación sean proporcionales a los costes en los que incurran las autoridades competentes y no restrinjan por sí mismas el suministro del servicio.

ARTÍCULO 10.19

Revisión de decisiones administrativas

Cada Parte mantendrá o instituirá tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos que proporcionen, a solicitud de un inversor o un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, una revisión rápida de las resoluciones administrativas que afecten al establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios o la entrada y estancia temporal de personas físicas para el suministro de servicios, y, si está justificado, medidas correctoras apropiadas para dichas decisiones. Si tales procedimientos no son independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, cada Parte se asegurará de que los procedimientos permiten, de hecho, una revisión objetiva e imparcial.

SUBSECCIÓN 3

SERVICIOS POSTALES

ARTÍCULO 10.20

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección establece los principios del marco regulatorio de los servicios postales con respecto a los cuales cada Parte ha contraído compromisos específicos, enumerados en los anexos 10-A y 10-E, de conformidad con la presente subsección.
2. La presente subsección no exige que una Parte liberalice los servicios reservados a 1 (uno) o más operadores designados enumerados en los anexos 10-A y 10-E.

ARTÍCULO 10.21

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

- a) «requisitos esenciales»: razones generales de carácter no económico para imponer condiciones al suministro de servicios postales, y pueden incluir la confidencialidad de la correspondencia, la seguridad de la red en lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, la protección de datos, la protección del medio ambiente y la planificación regional;

- b) «licencia»: toda forma de autorización o permiso¹ que establezca derechos y obligaciones específicos del sector postal, concedida a un proveedor individual por una autoridad reguladora o cualquier otro organismo competente, y que sea necesaria antes de prestar un servicio determinado;
- c) «envío postal»: un envío presentado en la forma definitiva en que deba ser transportado por un proveedor de servicios postales, público o privado, y puede incluir, por ejemplo, una carta, un paquete, un diario, un catálogo u otros envíos;
- d) «servicio postal»²: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, el transporte y la entrega de envíos postales, con independencia del destino (nacional o extranjero), de la rapidez del servicio (prioritario, no prioritario, urgente, o de otro tipo) o del operador (público o privado);
- e) «autoridad reguladora»: el organismo o los organismos independientes encargados de la regulación de los servicios postales mencionados en la presente subsección; y
- f) «servicio universal»: el suministro permanente de un servicio postal de calidad específica en todos los puntos del territorio de una Parte a precios asequibles para todos los usuarios.

¹ Para mayor certeza, esto incluye la adjudicación de una concesión, registro, declaración, notificación o licencias individuales.

² Los «servicios postales» abarcan las CCP 7511 y CCP 7512.

ARTÍCULO 10.22

Prevención de las prácticas anticompetitivas en el sector postal

Cada Parte se asegurará de que un proveedor de servicios postales sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal no incurra en prácticas anticompetitivas, tales como:

- a) utilizar los ingresos derivados del suministro de este servicio para subvencionar el suministro de un servicio postal urgente o algún servicio postal no universal; y
- b) diferenciar entre clientes, como empresas, remitentes de envíos masivos o agrupadores de correo con respecto a las tarifas u otros términos y condiciones para el suministro de un servicio sujeto a una obligación de servicio universal o a un monopolio postal, si tal diferenciación no está basada en criterios objetivos o imparciales.

ARTÍCULO 10.23

Servicio universal

Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener y a decidir su ámbito de aplicación y ejecución. Cada Parte podrá adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la ejecución, el desarrollo y el mantenimiento del servicio postal universal. Tales medidas y obligaciones no se considerarán contrarias a la competencia *per se* si se aplican de manera transparente, no discriminatoria y proporcionada.

ARTÍCULO 10.24

Licencias para el suministro de servicios postales

1. Cada Parte podrá exigir licencias para el suministro de servicios postales. Siempre que sea posible, las licencias deben concederse mediante un procedimiento de autorización simplificado, de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales.
2. Las licencias podrán exigir el cumplimiento de requisitos esenciales, incluidas las normas de calidad y el respeto de los derechos exclusivos y especiales de operadores designados de servicios reservados o de servicios postales universales.
3. Si una Parte exige una licencia:
 - a) publicará en una forma fácilmente accesible:
 - i) los derechos y obligaciones derivados de la licencia;
 - ii) los criterios, términos y condiciones de la concesión de licencias; y
 - iii) en la medida de lo posible, el plazo normalmente necesario para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia;
 - b) los procedimientos para otorgar una licencia serán transparentes, no discriminatorios, proporcionados y basados en criterios objetivos; y

c) cualesquiera tasas de trámite de licencias¹ impuestas a los solicitantes por sus solicitudes deberán ser razonables y no restringir por sí mismas el suministro del servicio.

4. El estado de una solicitud de licencia y las razones de la denegación de una licencia se comunicarán al solicitante previa petición. Cada Parte, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, mantendrá o establecerá un procedimiento para que los solicitantes interpongan un recurso contra la denegación de una licencia a un organismo nacional independiente. Dicho procedimiento será transparente, no discriminatorio y estará basado en criterios objetivos.

ARTÍCULO 10.25

Independencia del organismo regulador

Cada Parte podrá designar un organismo regulador, ya sea específico o no del sector de los servicios postales. El organismo regulador será jurídicamente independiente de los proveedores de servicios postales y no les tendrá que rendir cuentas. Las decisiones del organismo regulador y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

¹ Las tasas de trámite de licencias no incluyen los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para la prestación de servicios universales.

SUBSECCIÓN 4

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 10.26

Ámbito de aplicación

1. La presente subsección establece los principios del marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones, distintos de la radiodifusión¹, con respecto a los cuales cada Parte haya contraído compromisos específicos de conformidad con el presente capítulo.
2. Ninguna disposición de la presente subsección se interpretará en el sentido de:
 - a) exigir a una Parte que autorice a un proveedor de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte a establecer, construir, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en los anexos 10-A, 10-B, 10-C y 10-E; o
 - b) exigir a una Parte que obligue a los proveedores de servicios bajo su jurisdicción a establecer, construir, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

¹ Por «radiodifusión» se entiende la radiocomunicación en la que las transmisiones están destinadas a su recepción directa por el público en general, y pueden incluir la transmisión de sonido y la transmisión de televisión. Los proveedores de servicios de radiodifusión se considerarán proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, y sus redes se considerarán redes públicas de transporte de telecomunicaciones, en la medida en que dichas redes se utilicen también para prestar servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 10.27

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

- a) «instalaciones esenciales de telecomunicaciones»¹: instalaciones de una red pública de transporte de telecomunicaciones y un servicio público de transporte de telecomunicaciones:
 - i) que sean suministradas exclusiva o predominantemente por un único proveedor o por un número limitado de proveedores; y
 - ii) cuya sustitución a fin de suministrar un servicio no sea viable económicamente o factible técnicamente;

- b) «interconexión»: el enlace con proveedores de redes de transporte de telecomunicaciones o de servicios de transporte de telecomunicaciones con objeto de que los usuarios de un proveedor de servicios de telecomunicaciones puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor de servicios de telecomunicaciones y acceder a los servicios de telecomunicaciones prestados por otro proveedor de servicios de telecomunicaciones;

¹ En el caso de la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, se entenderá por «instalaciones esenciales de telecomunicaciones» las instalaciones de una red pública de transporte de telecomunicaciones y un servicio público de transporte de telecomunicaciones con arreglo a las definiciones contempladas en su legislación nacional.

- c) «licencia»: toda forma de autorización, incluidos los procedimientos de registro, declaración o notificación u otros, tal como se definan en las disposiciones legislativas y reglamentarias de una Parte, que establezca derechos y obligaciones específicos del sector de las telecomunicaciones concedidos a un proveedor individual de servicios de telecomunicaciones por una autoridad reguladora que sea necesaria para el suministro de un servicio de telecomunicaciones;
- d) «proveedor principal»: en el sector de las telecomunicaciones, proveedor de redes de transporte de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones capaz de incidir sustancialmente en las condiciones de participación, en lo relativo al precio y la oferta, en el mercado correspondiente de servicios de telecomunicaciones, como resultado de su control sobre las instalaciones esenciales o del uso de su posición en el mercado;
- e) «red pública de transporte de telecomunicaciones»: la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red;
- f) «servicio público de transporte de telecomunicaciones»: todo servicio de transporte de telecomunicaciones que una Parte prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general;
- g) «autoridad reguladora»: el organismo o los organismos encargados de la regulación de las telecomunicaciones mencionadas en la presente subsección;
- h) «proveedor de servicios»: toda persona a la que se haya concedido una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones;
- i) «servicios de telecomunicaciones»: todos los servicios consistentes en la transmisión y recepción de señales electromagnéticas, con exclusión de los servicios que suministren los contenidos transmitidos o ejerzan control editorial sobre ellos; y

- j) «servicio universal»: el conjunto de servicios de calidad específica que debe ponerse a disposición de todos los usuarios en el territorio de una Parte independientemente de su localización geográfica y a un precio asequible.

ARTÍCULO 10.28

Autoridad reguladora

1. Cada Parte se asegurará de que su autoridad reguladora de servicios de telecomunicaciones sea jurídicamente distinta y funcionalmente independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones.
2. La autoridad reguladora tendrá facultades y recursos suficientes para regular el sector. Las competencias de la autoridad reguladora se harán públicas de forma clara y fácilmente accesible, en particular si esas tareas están asignadas a más de un organismo.
3. Las decisiones de la autoridad reguladora y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a quienes operen en el mercado.
4. El proveedor de servicios de telecomunicaciones afectado por una decisión de una autoridad reguladora tendrá derecho a recurrir dicha decisión ante un organismo nacional de recurso que sea independiente de las partes implicadas y de la autoridad reguladora. Si el organismo de revisión no tiene carácter judicial, se darán por escrito las razones de la decisión, y sus decisiones también estarán sujetas a revisión por parte de una autoridad judicial o administrativa nacional imparcial e independiente.

ARTÍCULO 10.29

Licencias para el suministro de servicios de telecomunicaciones

1. Cada Parte garantizará que, siempre que sea posible, se concedan las licencias mediante un procedimiento simplificado.
2. Cada Parte garantizará que se hagan públicas las condiciones para la concesión de derechos de uso de números y frecuencias.
3. Si una Parte exige una licencia:
 - a) se harán públicos todos los criterios de concesión de licencias;
 - b) será público el plazo razonable normalmente necesario para tomar una decisión sobre la concesión de una licencia, tras la presentación de la solicitud completa;
 - c) si se deniega la concesión de una licencia, los motivos de dicha denegación se comunicarán por escrito al solicitante, previa petición; y
 - d) el solicitante de una licencia podrá recurrir a un organismo nacional de recurso para determinar si se ha denegado indebidamente una licencia.

ARTÍCULO 10.30

Prácticas anticompetitivas

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas adecuadas con el fin de impedir que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, sean proveedor principal¹, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Estas prácticas anticompetitivas pueden incluir un abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones individuales o concertadas que tengan por efecto restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado pertinente.



ARTÍCULO 10.31

Acceso a las instalaciones esenciales de telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que un proveedor principal² de su territorio conceda a los proveedores acceso a sus instalaciones esenciales de telecomunicaciones con condiciones razonables y no discriminatorias³, incluido en relación con las tarifas, las normas técnicas, las especificaciones, la calidad y el mantenimiento.

¹ En el caso de la República Oriental del Uruguay, el ámbito de aplicación del presente artículo se aplicará a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

² En el caso de la República Oriental del Uruguay, el ámbito de aplicación del presente artículo se aplicará a todos los proveedores.

³ A efectos de la presente subsección, se entiende que la expresión «no discriminatorias» se refiere al trato nacional tal como se define en el artículo 10.4, además de reflejar el uso con relación a este sector específico, entendiéndose como las «condiciones no menos favorables que las concedidas en circunstancias similares a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de comunicaciones similares».

ARTÍCULO 10.32

Interconexión

1. Cada Parte garantizará que todo proveedor autorizado a prestar servicios de telecomunicaciones en su territorio tenga derecho a negociar la interconexión con otros proveedores de redes públicas de transporte de telecomunicaciones y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. En principio, la interconexión debe ser acordada sobre la base de negociaciones comerciales entre los proveedores correspondientes.
2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que adquieran información de otro prestador de servicios de telecomunicaciones durante el proceso de negociación de acuerdos de interconexión utilicen dicha información únicamente para el propósito para el que fue facilitada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.
3. La interconexión con un proveedor principal¹ deberá estar garantizada en todos los puntos de la red en los que sea técnicamente posible. Esta interconexión se facilitará:
 - a) en términos y condiciones no discriminatorios, incluidas las normas y especificaciones, las tarifas, y será de una calidad no inferior a la facilitada al proveedor principal para sus propios servicios similares, o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;

¹ En el caso de la República Oriental del Uruguay, el ámbito de aplicación del presente artículo se aplicará a todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- b) de manera oportuna, en los términos y condiciones, incluidas las normas y especificaciones técnicas, que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica y sean suficientemente detalladas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
 - c) a petición de otro proveedor de servicios de telecomunicaciones, y previa evaluación, si procede, por parte de la autoridad reguladora, en cualquier punto técnicamente viable, además de los puntos terminales de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, con tarifas razonables.
4. Se pondrán a disposición del público las normas aplicables a la interconexión con un proveedor principal.
 5. Los proveedores principales harán públicos sus acuerdos de interconexión o sus ofertas de interconexión de referencia cuando proceda.
 6. Cada Parte garantizará que todo proveedor de servicios de telecomunicaciones que solicite la interconexión con un proveedor principal tenga derecho a interponer un recurso, en cualquier momento o después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente, ante un organismo nacional independiente para resolver las diferencias relativas a los términos, condiciones y tarifas adecuados para la interconexión. Dicho organismo nacional independiente podrá ser la autoridad reguladora a que se refiere el artículo 10.28.

ARTÍCULO 10.33

Recursos escasos

Cada Parte aplicará sus procedimientos para la concesión de derechos de uso de recursos escasos, tales como frecuencias, números y derechos de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. En la medida de lo posible, cada Parte hará público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero no será preciso indicar de forma detallada las frecuencias para usos gubernamentales específicos.

ARTÍCULO 10.34

Servicio universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea mantener, así como el ámbito de aplicación y de ejecución. Cada Parte administrará las obligaciones de servicio universal de manera transparente, objetiva, no discriminatoria y proporcionada.
2. Si la designación de un proveedor de servicio universal está abierta a varios proveedores de servicios de redes o servicios de telecomunicaciones, tales procedimientos estarán abiertos a todos los proveedores de servicios. La designación se hará por medio de un mecanismo eficaz, transparente y no discriminatorio.

ARTÍCULO 10.35

Confidencialidad de la información

Cada Parte garantizará la confidencialidad de las telecomunicaciones y los datos de tráfico asociados a estas transmitidos mediante redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con sujeción a la obligación de que las medidas aplicadas con tal fin no constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.

ARTÍCULO 10.36

Diferencias entre proveedores

Cada Parte se asegurará de que, en caso de que surja una diferencia entre proveedores, la autoridad reguladora¹ de que se trate emita, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia, una decisión vinculante para resolverla en el plazo más breve posible.

¹ Para mayor certeza, en el caso del MERCOSUR, esta hace referencia a la autoridad reguladora de cada Estado MERCOSUR signatario.

ARTÍCULO 10.37

Servicios de itinerancia móvil internacional

1. Cada Parte procurará cooperar para promover tarifas transparentes y razonables de los servicios de itinerancia internacional, con el fin de promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar de los consumidores.
2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios de telecomunicaciones que presten servicios de itinerancia móvil internacional para voz, mensajería de texto y datos presten dichos servicios:
 - a) con una calidad similar a la proporcionada a sus propios clientes minoristas en su país de establecimiento; y
 - b) con información clara y fácilmente disponible sobre el acceso a los servicios y sus precios.
3. Las Partes cooperarán para supervisar la consecución de los apartados 1 y 2, así como para otras cuestiones relacionadas con los servicios de itinerancia móvil internacional que puedan surgir.
4. El presente artículo no obliga a ninguna de las Partes a regular las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional.

SUBSECCIÓN 5

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 10.38

Ámbito de aplicación

La presente subsección se aplicará a las medidas adoptadas por una Parte que afecten al suministro de servicios financieros.



ARTÍCULO 10.39

Definiciones

1. A efectos de la presente subsección, se entenderá por:
 - a) «servicio financiero»: todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Partes; los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:
 - i) servicios de seguros y relacionados con seguros:
 - A) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - 1) seguros de vida; y
 - 2) seguros distintos de los seguros de vida;

- B) reaseguro y retrocesión;
 - C) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
 - D) servicios auxiliares de los seguros, como los prestados por consultores y actuarios y los servicios de evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; y
- ii) servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):
- A) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
 - B) préstamos de todo tipo, incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales;
 - C) arrendamiento financiero (*leasing*);
 - D) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, incluidas las tarjetas de crédito, de cargo y similares, los cheques de viaje y los giros bancarios;
 - E) garantías y compromisos;
 - F) transacciones por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado paralelo o de otro modo, de lo siguiente:
 - 1) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras de cambio, certificados de depósito, etc.);

- 2) divisas;
 - 3) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones (pero sin limitarse a estos);
 - 4) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (swaps) o acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - 5) valores transferibles; y
 - 6) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los lingotes;
- G) participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y el suministro de servicios relacionados con dichas emisiones;
- H) corretaje de cambios;
- I) administración de activos, por ejemplo, la administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, la gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, la administración de fondos de pensiones y los servicios de custodia, depósito y fiduciarios;
- J) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluidos títulos y valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- K) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software relacionado, por parte de proveedores de otros servicios financieros; y

- L) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en las letras A) a K), incluidos informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas;
- b) «proveedor de servicios financieros»: toda persona física o jurídica de una Parte, excepto las entidades públicas, que desee prestar o preste servicios financieros;
- c) «nuevo servicio financiero»: un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o con la forma de distribución de un producto, que no lo presta ningún proveedor de servicios financieros de una Parte, pero es prestado en el territorio de la otra Parte;
- d) «organismo de autorregulación»: organismo no gubernamental, incluidas organizaciones o asociaciones, que ejerza una autoridad reguladora o supervisora sobre proveedores de servicios financieros, por delegación de una Parte;
- e) «entidad pública»:
- i) una administración, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con fines gubernamentales, con exclusión de las entidades cuya actividad principal sea el suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

2. A efectos de la presente subsección y únicamente en relación con los servicios contemplados en ella, se entenderá por «servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales»:

- a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en aplicación de políticas monetarias o cambiarias;
- b) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
- c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta del gobierno, con su garantía, o utilizando sus recursos financieros.

Si una Parte permite que cualquiera de las actividades mencionadas en las letras b) o c) sea llevado a cabo por sus proveedores de servicios financieros en competencia con una entidad pública o un proveedor de servicios financieros, los «servicios financieros» incluirán tales actividades, que entrarán entonces en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

3. La definición general de «servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales» incluida en el artículo 10.1, apartado 6, no se aplicará a los servicios contemplados en la presente subsección.

ARTÍCULO 10.40

Excepciones prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se impida a una Parte adoptar medidas por razones prudenciales, tales como:
 - a) proteger a los inversores, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros; o
 - b) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.
2. Si esas medidas no son conformes a las disposiciones de la presente subsección, no podrán utilizarse como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en virtud de la presente subsección.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a divulgar información relacionada con los asuntos y cuentas de clientes particulares o cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 10.41

Efectividad y transparencia de la reglamentación en el sector de los servicios financieros

1. Cada Parte hará todo lo posible por facilitar con antelación a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que la Parte se proponga adoptar. Esas medidas se facilitarán:
 - a) por medio de una publicación oficial; o
 - b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.
2. Las autoridades financieras correspondientes de cada Parte informarán a las personas interesadas de sus requisitos para rellenar las solicitudes relativas a la prestación de servicios financieros.
3. A petición del interesado, la autoridad financiera correspondiente le informará de la situación de su solicitud. Cuando la autoridad requiera del solicitante información adicional, se lo notificará sin demora injustificada.

4. Cada Parte hará todo lo posible por garantizar que las normas acordadas internacionalmente para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros y la lucha contra la evasión y el fraude fiscal se desarrollen y apliquen en su territorio. Entre estas normas acordadas internacionalmente se incluyen las adoptadas por el G20, el Consejo de Estabilidad Financiera, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la Asociación Internacional de Inspectores de Seguros, la Organización Internacional de Comisiones de Valores, el GAFI, el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE y las Normas Internacionales de Información Financiera. A tal fin, las Partes cooperarán e intercambiarán información y experiencias sobre estas cuestiones.



ARTÍCULO 10.42

Nuevos servicios financieros

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte, establecidos en su territorio, prestar en su territorio cualquier nuevo servicio financiero dentro del ámbito de aplicación de los subsectores de servicios financieros comprometidos en los anexos 10-A, 10-B, 10-C y 10-E y con sujeción a los términos, limitaciones, condiciones y cualificaciones allí establecidos.
2. Los nuevos servicios financieros se prestarán conforme a lo dispuesto en las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte en cuyo territorio se prevea prestarlos, y estarán sujetos a la aprobación, regulación y supervisión de las autoridades competentes de dicha Parte.

ARTÍCULO 10.43

Reconocimiento de medidas prudenciales

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de la otra Parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Este reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o por otro procedimiento, podrá basarse en un acuerdo o convenio o podrá ser otorgado de forma autónoma.
2. La Parte que sea parte en un acuerdo o convenio con un tercer país del tipo al que se refiere el apartado 1, actual o futuro, brindará las oportunidades adecuadas para que la otra Parte negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocie con ella otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, supervisión, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes en el acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

ARTÍCULO 10.44

Organismos de autorregulación

1. Si una Parte exige la afiliación o el acceso a un organismo de autorregulación, o la participación en él, para que los proveedores de servicios financieros de la otra Parte puedan suministrar servicios financieros en condiciones de igualdad con los proveedores de servicios financieros de dicha Parte, o si esta ofrece, de forma directa o indirecta, al organismo de autorregulación privilegios o ventajas por el suministro de servicios financieros, dicha Parte velará por que los organismos de autorregulación observen la aplicación del artículo 10.4 a los proveedores de servicios financieros establecidos en el territorio de dicha Parte.
2. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que un organismo de autorregulación a que se refiere el apartado 1 adopte sus propios requisitos o procedimientos no discriminatorios. En tanto en cuanto dichas medidas sean adoptadas por organismos no gubernamentales, y no sean adoptadas en relación con el ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales, no se considerarán medidas de una Parte y no entrarán en el ámbito de aplicación del presente capítulo.

ARTÍCULO 10.45

Sistemas de pago y compensación

Sobre la base de los requisitos reglamentarios y de conformidad con el artículo 10.4, cada Parte concederá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a financiación y refinanciación oficial disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente artículo no tiene por objeto otorgar acceso a los servicios del prestamista de última instancia (el banco central nacional u otra autoridad monetaria) de ninguna de las Partes.

SUBSECCIÓN 6

COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 10.46

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes, reconociendo que el comercio electrónico aumenta las oportunidades comerciales en numerosas actividades económicas, acuerdan promover su desarrollo entre ellas, inclusive cooperando en las cuestiones planteadas por el comercio electrónico con arreglo a lo dispuesto en la presente subsección.
2. La presente subsección será aplicable a las medidas que afecten al comercio por medios electrónicos.
3. Las Partes reconocen el principio de neutralidad tecnológica en el comercio electrónico.
4. Las disposiciones de la presente subsección no se aplicarán a los servicios de juegos de azar, servicios de radiodifusión, servicios audiovisuales, servicios de notarios o profesiones equivalentes y servicios de representación jurídica.

ARTÍCULO 10.47

Definiciones

A efectos de la presente subsección, se entenderá por:

- a) «consumidor»: toda persona física —o persona jurídica, si así lo establecen las disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales de cada Parte— que utilice o solicite un servicio público de transporte de telecomunicaciones, definido en el artículo 10.27, letra f), con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional;
- b) «comunicación comercial directa»: cualquier forma de publicidad mediante la cual una persona comunica mensajes comerciales directamente a usuarios finales a través de una red pública de telecomunicaciones y, a efectos del presente Acuerdo, incluye al menos el correo electrónico y los mensajes de texto y multimedia (SMS y MMS);
- c) «servicio de autenticación electrónica»: todo servicio que permita confirmar:
 - i) la identificación electrónica de una persona; o
 - ii) el origen y la integridad de los datos en formato electrónico;

- d) «firma electrónica»: datos en forma electrónica adjuntos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con otros datos electrónicos y que cumplen los requisitos siguientes:
- i) son utilizados por una persona física para confirmar los datos electrónicos con los que están relacionados o por una persona jurídica para asegurarse del origen y la integridad de los datos electrónicos con los que están relacionados; y
 - ii) están vinculados a los datos electrónicos con los que están relacionados de forma que cualquier alteración posterior de los datos sea detectable; y
- e) «usuario final»: toda persona que utilice o solicite un servicio de telecomunicaciones disponible al público, ya sea como consumidor o con fines comerciales, empresariales o profesionales.

ARTÍCULO 10.48

Derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas

1. Ninguna de las Partes impondrá derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.
2. Para mayor certeza, el apartado 1 no impedirá que una Parte grave las transmisiones electrónicas con impuestos, tasas u otros gravámenes internos, siempre que dichos impuestos, tasas o gravámenes se impongan de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10.49

Principio de autorización previa no requerida

1. Las Partes se esforzarán por no exigir autorización previa para el suministro de un servicio por medios electrónicos únicamente porque el servicio se preste por medios electrónicos, ni adoptar o mantener ningún otro requisito que tenga un efecto equivalente.
2. El apartado 1 no se aplicará a los servicios de telecomunicaciones definidos en el artículo 10.27, letra i), ni a los servicios financieros definidos en el artículo 10.39, apartado 1, letra a).
3. Para mayor certeza, nada impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas incompatibles con el apartado 1 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública con arreglo al:
 - a) artículo 10.1, apartado 4;
 - b) artículo 10.40;
 - c) artículo 20.1; y
 - d) artículo 20.2.

ARTÍCULO 10.50

Celebración de contratos por medios electrónicos

Cada Parte se asegurará de que su ordenamiento jurídico permita la celebración de contratos por medios electrónicos, y de que sus disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a los procesos contractuales no creen obstáculos para el uso de contratos electrónicos ni den lugar a que dichos contratos se vean privados de efecto y validez jurídicos por haberse realizado por medios electrónicos, a menos que esté previsto en sus disposiciones legislativas y reglamentarias¹.

ARTÍCULO 10.51

Servicios de firma y autenticación electrónicas

1. Una Parte no denegará el efecto jurídico ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales de los servicios de firma electrónica y de autenticación electrónica por la sola razón de su formato electrónico.

¹ El presente artículo no se aplicará a los contratos que creen o transfieran derechos sobre bienes inmuebles; los contratos que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública; las fianzas, avales, contratos de crédito y caución y las garantías reales presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional; y los contratos regidos por el Derecho de familia o de sucesiones.

2. Una Parte no adoptará ni mantendrá medidas que regulen los servicios de firma electrónica y autenticación electrónica que:
 - a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar de común acuerdo los métodos electrónicos adecuados para su transacción; o
 - b) impidan que las partes de una transacción electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales o administrativas que sus transacciones electrónicas cumplen todos los requisitos legales relativos a los servicios de firma electrónica y autenticación electrónica.

ARTÍCULO 10.52

Comunicaciones comerciales directas no solicitadas

1. Cada Parte procurará proteger eficazmente a los usuarios finales frente a las comunicaciones comerciales directas no solicitadas.
2. Cada Parte se esforzará por garantizar que las personas no envíen comunicaciones comerciales directas a consumidores que no hayan dado su consentimiento¹ para recibir dichas comunicaciones.

¹ El consentimiento se definirá de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cada una de las Partes permitirá a las personas que hayan recogido, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, los datos de contacto de un consumidor en el contexto de la venta de un producto o servicio, enviar comunicaciones comerciales directas a dicho consumidor para sus productos o servicios similares propios.

4. Cada Parte se esforzará por garantizar que las comunicaciones comerciales directas sean claramente identificables como tales, indiquen con claridad en nombre de quién se envían y contengan la información necesaria para que los usuarios finales puedan pedir que cesen gratuitamente y en cualquier momento.



ARTÍCULO 10.53

Protección de los consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores, en particular de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, cuando realicen transacciones de comercio electrónico.

2. A efectos del apartado 1, las Partes adoptarán o mantendrán medidas que contribuyan a la confianza de los consumidores, incluidas las medidas que prohíban prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Dichas medidas preverán, entre otras cosas:

a) el derecho de los consumidores a una información clara y exhaustiva sobre el servicio y su proveedor;

- b) la obligación de los comerciantes de actuar de buena fe y de atenerse a las prácticas honestas del mercado, incluida en respuesta a las preguntas de los consumidores;
 - c) la prohibición de cobrar a los consumidores por servicios no solicitados o suministrados durante un período de tiempo no autorizado por el consumidor; y
 - d) acceso a vías de recurso para que los consumidores puedan reclamar sus derechos, también incluido en lo que respecta a su derecho a reparación por servicios pagados y no prestados según lo acordado.
3. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección de los consumidores y demás órganos pertinentes en actividades relacionadas con el comercio electrónico, con el fin de proteger a los consumidores y aumentar su confianza.

ARTÍCULO 10.54

Cooperación regulatoria en materia de comercio electrónico

1. Las Partes mantendrán la cooperación y el diálogo sobre cuestiones de regulación planteadas por el comercio electrónico según los términos y condiciones decididos de común acuerdo, que abordarán, entre otras, las siguientes cuestiones:
- a) el reconocimiento y la facilitación de servicios interoperables y transfronterizos de firma y autenticación electrónicas;

- b) la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios respecto a la transmisión y el almacenamiento de información;
 - c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales directas;
 - d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico;
 - e) la promoción de comercio sin papel; y
 - f) cualquier otra cuestión pertinente para el desarrollo del comercio electrónico.
2. La cooperación a la que se refiere el apartado 1 se centrará en el intercambio de información sobre las respectivas disposiciones legislativas y reglamentarias de las Partes sobre estas cuestiones, así como en la aplicación de dichas disposiciones legislativas y reglamentarias.

ARTÍCULO 10.55

Entendimiento sobre servicios informáticos

1. Las Partes acuerdan que, a efectos de la liberalización del comercio de servicios con arreglo a los artículos 10.3 y 10.4, los siguientes servicios se considerarán servicios informáticos y servicios conexos, independientemente de que se presten a través de una red, incluido Internet:
- a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, prueba, depuración, actualización, apoyo, asistencia técnica o gestión de o para ordenadores o sistemas informáticos;

- b) programas de informática definidos como conjuntos de instrucciones necesarias para que los ordenadores funcionen y se comuniquen (dentro de sí y entre ellos), además de consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, soporte, asistencia técnica, gestión o uso de o para programas de informática;
 - c) servicios de tratamiento de datos, almacenamiento de datos, alojamiento de datos o bases de datos;
 - d) servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores; y
 - e) servicios de formación del personal de los clientes relacionados con programas informáticos, ordenadores o sistemas informáticos que no estén clasificados en ninguna otra parte.
2. Para mayor certeza, los servicios habilitados por los servicios informáticos y servicios conexos no se considerarán necesariamente servicios informáticos y servicios conexos en sí mismos.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES Y EXCEPCIONES

ARTÍCULO 10.56

Puntos de contacto

1. A más tardar un 1 (un) año después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, cada Parte designará puntos de contacto y notificará a la otra Parte sus datos de contacto con miras a:
 - a) facilitar el suministro a la otra Parte de información relativa a la aplicación del presente capítulo, por ejemplo:
 - i) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios; y
 - ii) el registro, el reconocimiento y la obtención de cualificaciones profesionales; y
 - b) considerar cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente capítulo remitida por una Parte.
2. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en los puntos de contacto.

ARTÍCULO 10.57

Subcomité de Comercio de Servicios y Establecimiento

1. El Subcomité de Comercio de Servicios y Establecimiento, creado en virtud del artículo 22.3, apartado 4, tendrá las siguientes funciones, además de las que figuran en el artículo 22.3:
 - a) llevar a cabo los trabajos técnicos preparatorios en caso de revisión del presente capítulo de conformidad con el artículo 10.58; y
 - b) debatir temas pertinentes para el comercio de servicios y establecimiento, incluidas las oportunidades para la expansión de la inversión mutua en los sectores de servicios y en los demás sectores.
2. El Subcomité de Comercio de Servicios y Establecimiento podrá invitar, *ad hoc*, a representantes de entidades pertinentes con los conocimientos especializados necesarios sobre las cuestiones que deban tratarse.

ARTÍCULO 10.58

Cláusula de revisión

A la luz de sus objetivos, el presente capítulo podrá revisarse como muy pronto transcurridos 3 (tres) años desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, o en el marco de una revisión general del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10.59

Denegación de ventajas

Las Partes podrán denegar las ventajas del presente capítulo a:

- a) el suministro de un servicio, si se establece que el servicio se presta desde o en el territorio de un tercer país; o
- b) una persona jurídica, si establece que es una persona jurídica de un tercer país.



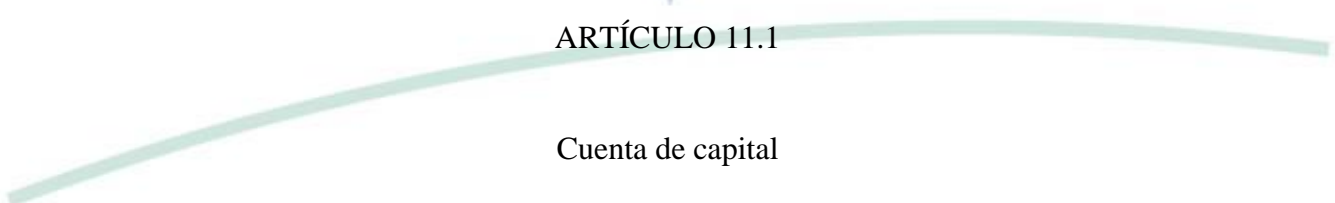
CAPÍTULO 11

TRANSFERENCIAS O PAGOS POR TRANSACCIONES POR CUENTA CORRIENTE,

MOVIMIENTOS DE CAPITAL Y MEDIDAS TEMPORALES DE SALVAGUARDIA



ARTÍCULO 11.1



Cuenta de capital

Con respecto a las transacciones por cuenta de capital y por cuenta financiera de la balanza de pagos, cada Parte permitirá la libre circulación de capital a efectos del establecimiento de inversiones directas, tal como se dispone en el capítulo 10. Estos movimientos incluirán la liquidación o la repatriación de dicho capital.